

**SOLICITANTE** : Activos Mineros S.A.  
**ASUNTO** : Deberes del Comité de Selección y Fiscalización Posterior  
**REFERENCIA** : Formulario S/N de fecha 28.ENE.2025 – Consulta sobre la Normativa de Contrataciones del Estado.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Legal de la empresa pública Activos Mineros S.A.C., formula varias consultas relacionadas a las funciones y deberes del comité de selección y la fiscalización posterior en el marco de los procedimientos de selección realizados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada a través de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, así como por el numeral 3 del acápite II del Anexo N° 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

## 2. CONSULTA<sup>1</sup> Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “Ley” a la aprobada mediante la Ley N° 30225 y sus modificatorias.
- “Reglamento” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus

<sup>1</sup> En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnica Normativa, se han revisado las consultas planteadas en el documento de la referencia a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad N° 3 del TUPA del OSCE. Al respecto, se advierte que, la segunda consulta no se ha formulado en términos genéricos, puesto que solicita que el OSCE determine las acciones que debe adoptar el comité de selección en el contexto particular de un procedimiento de selección, situación que excede la competencia contenida en el literal n) del artículo 52 de la Ley. En tal sentido, se atenderán las consultas que cumplen con las condiciones y requisitos establecidos en el Servicio Prestado en Exclusividad N° 3 del TUPA del OSCE.

modificatorias.

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

**2.1. “¿Según las normas de contratación pública, es deber del Comité de Selección la verificación de la autenticidad de los documentos que presenten los postores en un proceso de selección, o esto corresponde a una etapa posterior (de fiscalización posterior)?” (Sic.)**

2.1.1. De manera preliminar, debe indicarse que según lo establecido en el artículo 43 del Reglamento, el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, la conducción y la realización del procedimiento de selección **hasta su culminación**, precisando que los procedimientos de selección pueden encontrarse a cargo del órgano encargado de las contrataciones o de un comité de selección.

Así, el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento establece que para la realización de los procedimientos de selección de licitación pública, concurso público y la selección de consultores individuales, la Entidad designará, necesariamente, un comité de selección, ahora bien, para los procedimientos de subasta inversa electrónica y de adjudicación simplificada, la Entidad tiene la potestad de designar un comité de selección o un comité de selección permanente, si lo considera necesario.

2.1.2. Acto seguido, el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento establece que el comité de selección -en los procedimientos de selección en los que se designa uno- es “(...) *competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación*”.

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento dispone que, el comité de selección actúa en forma colegiada, es autónomo en sus decisiones, está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad, y sus miembros están obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

Como es de verse, en el marco de los procedimientos de selección realizados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, el comité de selección tiene el deber de adoptar las decisiones y realizar todo acto que sea necesario para preparar, conducir y realizar el procedimiento a su cargo **hasta su culminación**, debiendo actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones y estando, además, obligados a informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo bajo responsabilidad.

2.1.3. En otro orden de ideas, corresponde indicar que, conforme lo establece la Primera

Disposición Complementaria Final de la Ley<sup>2</sup>, los procedimientos de selección se realizan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y su Reglamento y, supletoriamente se les aplica las normas del procedimiento administrativo general y los principios del derecho público que resulten aplicables en el marco de dichos procesos, tales como los principios de “presunción de veracidad” y de “privilegio de controles posteriores”, entre otros<sup>3</sup>.

Así, por el “principio de presunción de veracidad” que contempla el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en la tramitación de los procedimientos de selección realizados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo -y hasta el momento- que se pruebe lo contrario.

Asimismo, por el “principio de privilegio de controles posteriores” contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV de la Ley N° 27444, los procedimientos de selección realizados al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento se sustentan en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la Entidad, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada por los postores, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y adoptar las acciones y decisiones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

En concordancia con lo señalado, el artículo 64.6 del artículo 64 del Reglamento establece que, “(...) *consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente*”.

Como se advierte, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.6 del artículo 64 del Reglamento y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, los procedimientos de selección que contempla la Ley y el Reglamento se realizan observando el cumplimiento de los principios de presunción de veracidad y de privilegio de controles posteriores, por lo cual se presume que los documentos y declaraciones que formulan los postores durante el desarrollo del procedimiento responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose la Entidad el derecho de, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, verificar la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, y en caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o el contrato, de corresponder, y comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

#### 2.1.4. En definitiva, el comité de selección tiene el deber de adoptar las decisiones y

<sup>2</sup> La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley establece que “*La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado*”.

<sup>3</sup> A mayor abundamiento, se recomienda dar lectura a la Opinión N° 107-2019/DTN.

realizar todo acto que sea necesario para preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección a su cargo hasta su culminación, observando el cumplimiento del principio de presunción de veracidad. De otro lado, corresponde al órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función, dar cumplimiento del principio de privilegio de controles posteriores, observando lo previsto en el artículo 64.6 del artículo 64 del Reglamento, que consiste en realizar la verificación (fiscalización posterior) de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro.

## 2.2. “¿En qué momento se realiza la fiscalización posterior de los documentos presentados por el postor ganador de la Buena Pro en un Concurso Público?” (Sic.)

2.2.1. Según se indicó al absolver la consulta anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.6 del artículo 64 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro.

## 2.3. “¿Cuándo concluye la función del Comité de Selección?” (Sic.)

2.3.1. Tal como se indicó anteriormente, el comité de selección tiene el deber de adoptar las decisiones y realizar todo acto que sea necesario para preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección a su cargo **hasta su culminación**.

De esta forma, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento en relación con las atribuciones y competencias del comité de selección, este concluye sus funciones con el consentimiento del otorgamiento de la buena pro<sup>4</sup> o cuando el procedimiento de selección se cancela<sup>5</sup>.

## 3. CONCLUSIONES

3.1. El comité de selección tiene el deber de adoptar las decisiones y realizar todo acto que sea necesario para preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección a su cargo hasta su culminación, observando el cumplimiento del principio de presunción de veracidad. De otro lado, corresponde al órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función, dar cumplimiento del principio de privilegio de controles posteriores, observando lo previsto en el artículo 64.6 del artículo 64 del Reglamento, que consiste en realizar la verificación (fiscalización posterior) de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro.

3.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 64.6 del artículo 64 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro.

3.3. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento en relación con las atribuciones y competencias del comité de selección, este concluye sus funciones con el

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64 del Reglamento, “Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato”.

<sup>5</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley y el artículo 67 del Reglamento.

consentimiento del otorgamiento de la buena pro o cuando el procedimiento de selección se cancela.

Firmado por

**PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA**  
Directora Técnico Normativa  
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

JDS/.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>